



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2023-0330

Procede el despacho a resolver la reposición interpuesta por la parte demandante, en contra del numeral 4º del auto de 17 de agosto de 2023 (archivo 007), con fundamento en que el artículo 232 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que no se requerirá caución para el decreto de medidas cautelares, cuando la solicitante de la medida sea una entidad del estado, calidad que tiene la parte actora.

Entonces, para mantener el auto recurrido es necesario precisar que la norma citada por la parte actora, (Art. 232 CPACA), es aplicable a los procesos de naturaleza contencioso-administrativa, pues debe tenerse en cuenta que aquella norma se encuentra dentro del capítulo de medidas cautelares del Título V del Código que regula aquella jurisdicción, el cual hace referencia a demandas y procesos contencioso-administrativos.

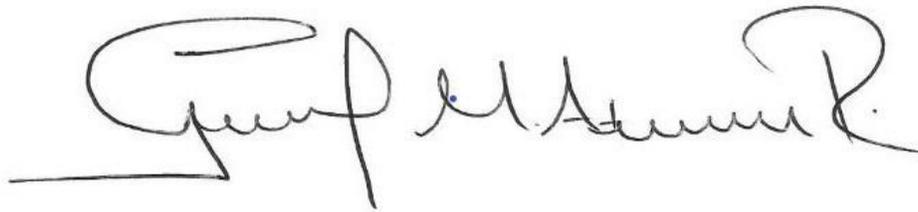
Es decir, aquella disposición normativa está prevista para esa naturaleza de asuntos, por lo tanto, su aplicación **no** se hace extensiva a los procesos de naturaleza civil en los que sea demandante una entidad pública, como en este caso y es que en materia civil la norma aplicable para la práctica de medidas cautelares es el artículo 590 del Código General del Proceso, el cual establece la caución del 20% del valor de las pretensiones, **sin** que haga distinción de si esa regla es aplicable o no a entidades públicas.

Ahora bien, el sistema procesal civil, establece la institución de la caución como una garantía para que, en caso de causarse algún tipo de perjuicio a la demandada con la medida cautela, la caución (prestada por una aseguradora, salga a responder por la misma.

Por otro lado, que la parte demandada que presente excepciones de mérito podrá pedir al Juez ordenar al demandante prestar una caución para responder por los perjuicios causados con la práctica de una medida cautelar, y exceptuada de esta facultad cuando se trate de una entidad financiera, o una entidad de derecho público, pero aquella norma (Inc. 6º art. 599 C.G.P.), **únicamente** es aplicable a procesos **ejecutivos**, naturaleza que no tiene este asunto.

En conclusión, tratándose de procesos declarativos de naturaleza civil, es imperiosa la aplicación del artículo 590 del Código General del Proceso, en cuanto a la fijación de caución para la práctica de medidas cautelares sin distinción de la naturaleza jurídica de la entidad demandante, por consiguiente, el auto recurrido se mantendrá incólume.

Notifíquese,



**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
2023-0330**

DM